

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 No 3-33 Tel: 322-3083049 J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	--	--------------------

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado 2022-00100, informándole que dentro del término procesal la parte actora allegó escrito subsanando la demanda. El término transcurrió así:

Auto inadmisorio: 13 de julio de 2022. Notificado por anotación en el estado del 14 de julio 2022.

Término: 5 días: 15, 18, 19, 21 y 22 de julio de 2022

Días inhábiles: 16, 17 y 20 de julio de 2022.

Presentación escrito subsanando: 22 de julio de 2022.

San José – Caldas, julio 26 de 2022

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas, Julio veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022)

Interlocutorio # 280
Radicado N° 2022-00100

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso **SE INADMITE “nuevamente y por última vez”**, la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada a través de apoderada judicial, por la señora DIANA CAROLINA ACEVEDO PINEDA representante legal de SANTIAGO ANDRES OCAÑA ACEVEDO contra el señor CARLOS ALFREDO OCAÑA MONSALVE, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 13 de julio 2022, este Despacho inadmitió la demanda, para lo cual concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles para corregir la demanda so pena de ser rechazada.

Con fecha 22 de julio de 2022, la parte actora presenta memorial con el que subsana la demanda, haciendo pronunciamiento detallado sobre aquellos aspectos sobre los cuales se le indicó las falencias advertidas.

Estudiada entonces la subsanación de la demanda, el despacho advierte nuevamente una contradicción en dicho escrito a saber:

En el literal A del escrito de subsanación hace una relación de las cuotas alimentarias debidas desde el año 2012 al año 2022, posteriormente en la página 10 del escrito presenta un cuadro que lo titula CONSOLIDADO TOTAL DE LAS PRETENSIONES, dentro del cual relaciona únicamente los conceptos de cuota alimentaria y educación. A continuación, se solicita librar mandamiento de pago por dichos conceptos los cuales tasa en la suma de \$12.025.361

Seguidamente, en la página 11, presenta otro cuadro que lo titula CONSOLIDADO TOTAL DE LAS PRETENSIONES CAUSADAS DESDE 2012 HASTA EL 2022 ACORDE AL ACTA DE CONCILIACION y en este incluye los conceptos de cuota alimentaria, vestuario y educación, conceptos que tasa en la suma de \$16.586.992

Deberá entonces la profesional del derecho, dar aplicación al artículo 82 Código General del Proceso, que dice: “...*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: “...4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...”*”.

Deberá entonces la parte actora indicar con claridad y precisión si también pretende que se libere mandamiento de pago por el rubro relacionado por concepto de vestuario y, de ser así, adecuar las pretensiones de suerte tal que no se advierta la contradicción puesta de presente.

Así entonces se concederá el término de cinco (5) días, para que la demandante corrija “**por última vez**” estas falencias, **debiendo la parte actora integrar en un solo texto tanto la demanda como las correcciones solicitadas de cara a hacer más inteligible aquella (la demanda), pues ya con esta son dos las oportunidades en que se inadmite la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ**

Juzgado Promiscuo Municipal – San José

CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. **95** de la presente fecha. San José, **29 de julio del 2022.**



VANESSA SALAZAR URUEÑA

SECRETARIA

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c4587827b34e23e35d3149eb168b5318fdf60940d668a3c910752bc4fe36ca**

Documento generado en 28/07/2022 03:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>